



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de julio del dos mil quince (2015)

NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: NO. 70001-33-33-007-2015-00066-00
DEMANDANTE: CESAR MANUEL PATERNINA CAMPOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
"INA" - MUNICIPIO DE SINCELEJO

ASUNTO:

Revisado nota secretarial que antecede en el expediente, y cumplida la etapa procesal en este asunto se impone resolver sobre la admisión o no de los llamamientos en garantía que solicita la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y de la contestación de la demanda, excepciones propuestas y el llamamiento en garantía que solicita **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **CESAR MANUEL PATERNINA CAMPOS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa (art. 140 del CPACA), en contra del **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "INA"- MUNICIPIO DE SINCELEJO**, por los daños ocurridos con ocasión a la muerte del señor **DIOMEDES JOSE PATERNINA PATERNINA**, demanda que por reparto le asignaron al Juzgado Sexto Administrativo Oral.

El Juzgado Sexto mediante auto del 04 de julio de 2014, admitió la demanda de la referencia (fl. 90), y una vez surtida la notificación a las entidades demandadas, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 113-117), así mismo mediante providencia adiada de fecha de 09 de marzo del 2015, la **Dr. MARY ROSA PEREZ HERRERA**, se declara impedida para continuar con el proceso (fl. 154, reverso), y el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término (fls. 157-164), por medio de auto del 8 de abril de 2015 el Despacho acepta el impedimento manifestado por la Doctora Mary Rosa Pérez Herrera (fl. 166 reverso), de igual forma la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "INA"**, dio contestación de la demanda y propuso excepciones, dentro del término para ello, y llama en garantía a las **EMPRESAS AUTOPISTAS DE LA SABANA** (fls. 203-205) y **QBE SEGUROS S.A.** (fls 206 - 209), con el fin de que fueran citadas al proceso, así mismo, mediante apoderado judicial el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, contestó la demandada y llamo en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE** (fls. 218-268), para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de los daños ocasionados por la muerte del señor **DIOMEDES JOSE PATERNINA PATERNINA** (folio 188 -189).

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía es una figura procesal que da la posibilidad al demandado de llamar a un tercero con el que cree **tener derecho contractual o legal**, para que este se convierta en parte del proceso, a fin de hacer valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar el pago que tuviere que hacer como resultado en una sentencia

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una **relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, que en providencia¹ del 02 de febrero de dos mil doce (2012) con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicó:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.¹ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010- 00243-01 (42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², ha señalado:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía"

Ahora, acorde con lo estipulado en el Artículo 172 del CPACA³, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el Artículo 227 del CPACA⁴.

De la solicitud y los anexos aportados por la entidad demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo contractual entre la entidad demandada y las llamadas en garantía, es decir, la **AUTOPISTAS DE LA SABANA** y **QBE SEGUROS S.A.**, en el cual el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura celebró con la Sociedad Autopista de la Sabana S.A. el contrato de concesión No. 002 de 06 marzo de 2007 y con **QBE SEGUROS S.A.** expide Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701155413 a favor del Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI el 20 de diciembre de 2011.

Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la entidad demandada, sustentó con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales

²Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31- 000-2011-00158-01 (43058).

³"TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

⁴Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

hace el llamamientos en garantía en contra de la **AUTOPISTAS DE LA SABANA** y **QBE SEGUROS S.A**, así mismo se indicó los nombres de los llamados, el lugar de su domicilio y el de notificación de los llamantes, visibles a (fls. 205-207).

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandada, para lo cual, se admitirá los llamamientos en Garantía solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra la **AUTOPISTAS DE LA SABANA** y **QBE SEGUROS S.A**, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Aparte de lo anterior, se observa que el apoderado designado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, Doctor **FELIPE BASTIDAS PAREDES**, el 06 de Abril de 2015 radico en la secretaria del Juzgado, memorial (Fl. 188) en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el doctor **FELIPE BASTIDAS PAREDES**, al poder que le fue conferido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, designado por el representante legal de la Agencia mencionada, por considerar el Despacho que es procedente por cuanto a la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.⁵

De igual forma a folio (fls. 218-268), el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, dio contestación la demanda, propuso excepciones y llama en garantía, con respecto a la contestación, las excepciones propuestas y el llamamiento que hace la entidad este Despacho se abstendrá de darle al trámite de la contestación presentada por el apoderado de INVIAS, por lo que fueron presentadas extemporáneamente, la cual fue radicada en la secretaria del despacho el 22 de mayo del 2015, encontrándose fuera de término para contestarla, que empieza a correr desde la notificación del auto admisorio, que se surtió el día 18 de diciembre del 2014, mediante notificación electrónica, así que los 55 de la contestación de la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía vencieron el día 6 de abril del 2015, en virtud de lo anterior téngase por no contestada la demanda por el Instituto Nacional de Vías INVIAS por estar extemporáneas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de la Sociedad **AUTOPISTAS DE LA SABANA** y la Compañía **QBE SEGUROS S.A**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DE LA SABANA** y la Compañía **QBE SEGUROS S.A**, a las direcciones señaladas en las solicitudes hecha por la entidad demandada visible a folio 205 y 207, conforme las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- FÍJESE la cantidad de sesenta mil pesos (\$60.000.00), para sufragar los gastos de las notificaciones de esta providencia, los que deberán ser consignados por parte del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído,

⁵ Norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Una vez notificadas personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DE LA SABANA** y la Compañía **QBE SEGUROS S.A** de la presente decisión, se les concede el término de 15 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

QUINTO.- ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, el Dr. **FELIPE BASTIDAS PAREDES**, de acuerdo con lo manifestado en esta providencia. Comuníquese la decisión a la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

SEPTIMO.-TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, por haber sido presentada extemporaneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

Lmfa